

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

INSTRUMENTO de ratificación del Convenio entre España y Portugal para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, firmado en Madrid el 29 de mayo de 1968.

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 29 de mayo de 1968, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Portugal, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre España y Portugal para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, cuyo texto certificado se inserta seguidamente:

El Jefe del Estado Español y el Presidente de la República Portuguesa, deseando concluir un Convenio para evitar la doble imposición en materia de impuestos sobre la renta, han designado a tal efecto como Plenipotenciarios:

El Jefe del Estado Español, al excelentísimo señor don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Portuguesa, al excelentísimo señor Profesor Doctor Luis da Camara Pinto-Coelho, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Portugal en España, los cuales, después de haber canjeado sus Plenipotencias y haberlas encontrado en buena y debida forma, han acordado lo siguiente:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación del Convenio

ARTÍCULO 1

Ambito personal

El presente Convenio se aplica a las personas residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 2

Ambito objetivo

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de los Estados Contratantes y de sus entidades locales, cualquiera que sea el sistema de su exacción.

2. Se consideran impuestos sobre la renta los que gravan la totalidad de la renta, o cualquier parte de la misma, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, así como los impuestos sobre las plus-valías.

3. Los impuestos actuales a los que, concretamente, se aplica este Convenio, son:

a) En España:

1) el Impuesto General sobre la Renta de las Personas Físicas;

2) el Impuesto General sobre la Renta de Sociedades y demás entidades jurídicas, con inclusión del gravamen especial del 4 por 100 establecido por el artículo 104 de la Ley 41 1964, de 11 de junio;

3) los siguientes impuestos a cuenta: la Contribución Territorial sobre la Riqueza Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial sobre la Riqueza Urbana, el Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, el Impuesto sobre las Rentas del Capital y el Impuesto sobre Actividades y Beneficios Comerciales e Industriales;

4) en Guinea, Ecuatorial, Sahara e Ifni, los Impuestos sobre la Renta (sobre los Rendimientos del Trabajo y del Patrimonio) y sobre el Beneficio de las Empresas;

5) para las empresas reguladas por la Ley de 26 de diciembre de 1958 que se dedican a la investigación y explotación de hidrocarburos, además de a los otros impuestos enumerados en este apartado, al canon de superficie, al Impuesto sobre el Producto Bruto y al Impuesto especial sobre los Beneficios de dichas Sociedades;

6) los Impuestos locales sobre la Renta.

(Los que, en lo sucesivo, se denominan «Impuesto español»)

a) En Portugal:

1) la Contribución Territorial;

2) el Impuesto sobre las Industrias Agrícolas;

3) la Contribución Industrial;

4) el Impuesto sobre las Rentas del Capital;

5) el Impuesto Profesional;

6) el Impuesto para la Defensa y Desarrollo de los Territorios de Ultramar;

7) el Impuesto de Plus-valías;

8) el Impuesto Complementario;

9) los impuestos adicionales a los mencionados anteriormente;

10) los impuestos exigidos por las entidades locales que se determinen en función de los impuestos enumerados en los apartados 1) a 8) y los adicionales correspondientes.

(Los que, en lo sucesivo, se denominan «Impuesto portugués»)

4. El presente Convenio se aplicará también a los impuestos futuros de naturaleza idéntica o análoga que se añadan a los actuales o que los sustituyan.

Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán al principio de cada año las modificaciones que se hayan introducido en sus respectivas legislaciones fiscales, en el año precedente.

CAPITULO II

Disposiciones

ARTÍCULO 3

Definiciones generales

1. En el presente Convenio, a menos que de su texto se infiera una interpretación diferente:

a) las expresiones «un Estado Contratante» y «el otro Estado Contratante» significan España o Portugal, según se derive del texto;

b) la expresión «España» designa el territorio peninsular e insular, Ceuta y Melilla, la Guinea Ecuatorial, Sahara e Ifni;

c) la expresión «Portugal» designa a «Portugal europeo» y comprende, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 29 de este Convenio, el territorio del Continente y los Archipiélagos de Azores y de Madeira;

d) el término «persona» comprende las personas físicas y las sociedades;

e) el término «sociedad» significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica a efectos impositivos;

f) las expresiones «empresa de un Estado Contratante» y «empresa del otro Estado Contratante» significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;

g) la expresión «Autoridad competente» significa:

1) En España:

El Ministro de Hacienda, el Director general de Impuestos Directos y cualquier otra Autoridad en quien el Ministro delegue.

2) En Portugal:

El Ministro de Hacienda, el Director general de Contribuciones e Impuestos y cualquier otra Autoridad en quien el Ministro delegue

2. Para la aplicación del presente Convenio por un Estado Contratante, cualquier expresión no definida de otra manera tendrá, a menos que el texto exija una interpretación diferente, el significado que se le atribuya por la legislación de este Estado Contratante relativa a los impuestos que son objeto del presente Convenio

ARTÍCULO 4

Domicilio fiscal

1. A los efectos del presente Convenio, se considera «residente de un Estado Contratante» a toda persona que, en virtud de la legislación de este Estado, esté sujeta a imposición en él por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección o cualquier otro criterio de naturaleza análoga.

2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona física resulte residente de ambos Estados Contratantes, el caso se resolverá según las siguientes reglas:

a) Esta persona será considerada residente del Estado Contratante donde tenga una vivienda permanente a su disposición. Si tuviera una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de intereses vitales).

b) Si no pudiera determinarse el Estado Contratante en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no tuviera una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante donde viva de manera habitual.

c) Si viviera de manera habitual en ambos Estados Contratantes o no lo hiciera en ninguno de ellos, se considerará residente del Estado Contratante del que sea nacional.

d) Si fuera nacional de ambos Estados Contratantes o no lo fuera de ninguno de ellos, las Autoridades competentes de los Estados Contratantes resolverán el caso de común acuerdo.

3. Cuando, en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona, que no sea una persona física, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado Contratante en que se encuentre su sede de dirección efectiva.

ARTÍCULO 5

Establecimiento permanente

1. A los efectos del presente Convenio, la expresión «establecimiento permanente» significa un lugar fijo de negocios en el que una empresa efectúe toda o parte de su actividad.

2. La expresión «establecimiento permanente» comprende, en especial:

- a) las sedes de dirección;
- b) las sucursales;
- c) las oficinas;
- d) las fábricas;
- e) los talleres;
- f) las minas, canteras o cualquier otro lugar de extracción de recursos naturales;
- g) las obras de construcción o de montaje cuya duración exceda de doce meses.

3. El término «establecimiento permanente» no comprende:

- a) la utilización de instalaciones con el único fin de almacenar, exponer o entregar mercancías pertenecientes a la empresa;
- b) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de almacenarlas, exponerlas o entregarlas;
- c) el mantenimiento de un depósito de mercancías pertenecientes a la empresa con el único fin de que sean transformadas por otra empresa;
- d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de comprar mercancías o de recoger información para la empresa;
- e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único fin de hacer publicidad, suministrar información, realizar investigaciones científicas o desarrollar otras actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar, siempre que estas actividades se realicen para la propia empresa.

4. Una persona que actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, salvo que se trate de un agente independiente comprendido en el párrafo 5, se considera que constituye establecimiento permanente en el Estado primeramente mencionado si tiene y ejerce habitualmente en este Estado poderes para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que sus actividades se limiten a la compra de bienes o mercancías para la misma.

5. No se considera que una empresa de un Estado Contratante tiene establecimiento permanente en el otro Estado Contratante por el mero hecho de que realice actividades en este otro Estado por medio de un corredor, un comisionista general o cualquier otro mediador que goce de un estatuto independiente, siempre que estas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad.

6. El hecho de que una sociedad residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una sociedad residente del otro Estado Contratante o que realice actividades en este otro Estado (ya sea por medio de establecimiento permanente o de otra manera) no convierte por sí solo a cualquiera de estas sociedades en establecimiento permanente de la otra.

CAPITULO III

Imposición sobre la renta

ARTÍCULO 6

Renta de los bienes inmuebles

1. Las rentas procedentes de los bienes inmuebles pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que tales bienes estén situados.

2. La expresión «bienes inmuebles» se definirá de acuerdo con el derecho del Estado Contratante en que los bienes estén situados. Dicha expresión comprende, en todo caso, los accesorios, el ganado y equipo utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones de derecho privado relativas a la propiedad territorial, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir cánones variables o fijos por la explotación o la concesión de la explotación de yacimientos minerales, fuentes u otras riquezas del suelo. Los buques, embarcaciones y aeronaves no se consideran bienes inmuebles.

3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican a las rentas derivadas de la utilización directa, del arrendamiento o de cualquier otra forma de explotación de los bienes inmuebles. Esta disposición se aplica asimismo a las rentas derivadas de los bienes que, de acuerdo con la legislación fiscal del Estado Contratante en que los bienes estén situados, se asimilan a las rentas derivadas de bienes inmuebles.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 se aplican igualmente a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de las empresas y de los bienes inmuebles utilizados para el ejercicio de servicios profesionales.

ARTÍCULO 7

Beneficios de las Empresas

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que la empresa efectúe operaciones en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él. En este último caso, los beneficios de la empresa pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que puedan atribuirse al establecimiento permanente.

2. Cuando una empresa de un Estado Contratante realice negocios en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán al establecimiento permanente los beneficios que éste obtendría si fuese una empresa distinta y separada que realizase las mismas o similares actividades, en las mismas o similares condiciones, y tratase con total independencia con la empresa de la que es establecimiento permanente.

3. Para la determinación del beneficio del establecimiento permanente se remitirá la deducción de los gastos para los fines del establecimiento permanente debidamente demostrados, comprendidos los gastos de dirección y generales de administración para los mismos fines igualmente demostrados, tanto si se efectúan en el Estado en que se encuentre el establecimiento permanente o en otra parte.

4. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el mero hecho de que éste compre bienes o mercancías para la empresa.

5. Cuando los beneficios comprendan rentas reguladas septuagintamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de aquéllos no quedarán afectadas por las del presente artículo.

ARTÍCULO 8

Navegación marítima, interior y aérea

1. Los beneficios procedentes de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

2. Los beneficios de la explotación de embarcaciones dedicadas a la navegación interior sólo pueden someterse a imposición en el Estado contratante en el que esté situada la sede de dirección efectiva de la Empresa.

3. Si la sede de dirección efectiva de una Empresa de navegación marítima o de una Empresa dedicada a la navegación interior estuviera a bordo de un buque o embarcación, se considerará que se encuentra en el Estado contratante donde esté el puerto base de los mismos, y si no existiera tal puerto base, en el Estado contratante en el que resida la persona que explota el buque o la embarcación.

4. Las disposiciones del párrafo 1 se aplican también a los beneficios de una Empresa de un Estado contratante procedentes de un apool, de una explotación en común o de un organismo internacional de explotación.

ARTÍCULO 9

Empresas asociadas

Cuando

a) Una Empresa de un Estado contratante participe directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una Empresa del otro Estado contratante, o

b) Unas mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, control o capital de una Empresa de un Estado contratante y de una Empresa del otro Estado contratante,

y en uno y otro caso las dos Empresas estén en sus relaciones comerciales o financieras unidas por condiciones, aceptadas o impuestas, que difieran de las que serían acordadas por Empresas independientes, los beneficios que una de las Empresas habría obtenido de no existir estas condiciones y que de hecho no se han producido a causa de las mismas, pueden ser incluidos en los beneficios de esta Empresa y sometidos a imposición en consecuencia.

ARTÍCULO 10

Dividendos

1. Los dividendos pagados por una Sociedad residente de un Estado contratante a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos dividendos pueden someterse a imposición en el Estado contratante en que resida la Sociedad que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del:

a) 10 por 100 del importe bruto de los dividendos si el beneficiario de éstos es una Sociedad que tenga directamente, como mínimo, el 50 por 100 del capital social de la Sociedad que paga los dividendos, con tal que esta participación esté representada por acciones o partes sociales poseídas desde, como mínimo, un año antes de la fecha de la distribución.

b) 15 por 100 del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar estos límites.

Este párrafo no afecta a la imposición de la Sociedad por los beneficios con cargo a los que se paguen los dividendos.

3. El término «dividendos» empleado en el presente artículo comprende los rendimientos de las acciones, o bonos de disfrute, de las partes de minas, de las acciones de fundador o de otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como las rentas de otras participaciones sociales asimiladas a los rendimientos de las acciones por la legislación fiscal del Estado en que resida la Sociedad que las distribuya.

A los efectos de este Convenio, la tributación de las incorporaciones de reservas al capital social de las Sociedades se regirá por las disposiciones de este artículo.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los dividendos, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante de que es residente la Sociedad que paga los dividendos un establecimiento permanente con el que la participación que genere los dividendos esté vinculada efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Cuando una Sociedad residente de un Estado contratante obtiene beneficios o rentas procedentes del otro Estado contratante, este otro Estado no puede exigir impuestos sobre los dividendos pagados por la Sociedad a personas que no sean residentes de este último Estado, ni someter los beneficios no distribuidos de la Sociedad a un impuesto sobre los mismos, aunque los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consistan, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de este otro Estado.

ARTÍCULO 11

Intereses

1. Los intereses procedentes de un Estado contratante pagados a un residente del otro Estado contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos intereses pueden someterse a imposición en el Estado contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado, pero el impuesto así exigido no puede exceder del 15 por 100 del importe de los intereses.

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes establecerán, de mutuo acuerdo, la forma de aplicar este límite.

3. Los rendimientos de la Deuda Pública de uno de los Estados contratantes sólo podrán someterse a imposición en este Estado.

4. El término «intereses» empleado en este artículo comprende los rendimientos de la Deuda Pública, de los bonos u obligaciones con o sin garantía hipotecaria y con derecho o no a participar en beneficios y de los créditos de cualquier clase, así como cualquier otra renta que la legislación fiscal del Estado de donde procedan los intereses asimile a los rendimientos de las cantidades dadas a préstamo.

Las cantidades que se paguen a una Empresa en concepto de indemnización por el cese o la reducción de sus actividades se asimilan por la legislación fiscal portuguesa a las rentas derivadas de préstamos.

5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los intereses, residente de un Estado contratante, tiene en el otro Estado contratante del que proceden los intereses un establecimiento permanente con el que el crédito que generan los intereses esté vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

6. Los intereses se consideran procedentes de un Estado contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus Entidades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los intereses, sea o no residente de un Estado contratante, tenga en un Estado contratante un establecimiento permanente en relación con el cual se haya contraído la deuda que da origen a los intereses y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los intereses se considerarán procedentes del Estado contratante donde esté el establecimiento permanente.

7. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los intereses o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los intereses pagados, habida cuenta del crédito por el que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 12

Cánones

1. Los cánones procedentes de un Estado Contratante pagados a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este último Estado.

2. Sin embargo, estos cánones pueden someterse a imposición en el Estado Contratante del que procedan y de acuerdo con la legislación de este Estado; pero el impuesto así exigido no puede exceder del 5 por 100 del importe bruto de los cánones.

Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes establecerán de mutuo acuerdo la forma de aplicar este límite.

3. El término «canones», empleado en este artículo, comprende las cantidades de cualquier clase pagadas por el uso o la concesión de uso de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, así como por el uso o la concesión de uso de equipos industriales, comerciales o científicos, y las cantidades pagadas por informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas.

4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican si el beneficiario de los cánones, residente de un Estado Contratante, tiene en el otro Estado Contratante del cual proceden los cánones un establecimiento permanente con el cual el derecho o propiedad porque se pagan los cánones esté vinculado efectivamente. En este caso se aplican las disposiciones del artículo 7.

5. Los cánones se consideran procedentes de un Estado Contratante cuando el deudor es el propio Estado, una de sus entidades locales o un residente del mismo. Sin embargo, cuando el deudor de los cánones, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente al cual está vinculada la prestación por la que se pagan los cánones y este establecimiento soporte el pago de los mismos, los cánones se considerarán procedentes del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente.

6. Cuando, debido a relaciones especiales existentes entre el deudor y el beneficiario de los cánones o entre ambos y cualquier otra persona, el importe de los cánones pagados, habida cuenta de la prestación por la que se paguen, exceda del importe que habría sido acordado por el deudor y el beneficiario en ausencia de tales relaciones, las disposiciones de este artículo no se aplicarán más que a este último importe. En este caso el exceso podrá someterse a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 13

Ganancias de capital

1. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes inmuebles, conforme se definen en el artículo 6, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que estén sitos.

2. Las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante posea en el otro Estado Contratante para la prestación de servicios profesionales, comprendidas las ganancias derivadas de la enajenación del establecimiento permanente (solo o con el conjunto de la empresa) o de la base fija, podrán someterse a imposición en este otro Estado.

Las ganancias derivadas de la enajenación de buques y aeronaves dedicados al tráfico internacional y de las embarcaciones dedicadas a la navegación interior, así como de los bienes muebles afectos a su explotación, sólo pueden someterse a imposición en el Estado Contratante en que esté situada la sede de dirección efectiva de la empresa.

3. Las ganancias derivadas de la enajenación de cualquier otro bien distinto de los mencionados en los párrafos 1 y 2 sólo pueden someterse a imposición en el Estado en que reside el transmitente.

4. Las disposiciones de este artículo no impiden que Portugal pueda exigir el Impuesto de Plusvalía, en vigor en la fecha de la firma del presente Convenio, respecto a la emisión de acciones con derecho preferente de suscripción para los socios de sociedades que tengan su sede o dirección efectiva en Portugal.

ARTÍCULO 14

Profesiones independientes

1. Las rentas obtenidas por un residente de un Estado Contratante por la prestación de servicios profesionales o el ejercicio de otras actividades independientes de naturaleza análoga sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que dicho residente disponga de manera habitual en el otro Estado Contratante de una base fija para el ejercicio de su actividad. En este último caso dichas rentas pueden someterse a imposición en el otro Estado, pero sólo en la medida en que proceda atribuir las a la base fija.

2. La expresión «servicios profesionales» comprende especialmente las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, de educación o enseñanza, así como las actividades independientes de los médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

ARTÍCULO 15

Trabajo dependiente

1. Sin perjuicio de las disposiciones de los artículos 16, 18, 19, 20, 21 y 22, los sueldos, salarios y remuneraciones similares obtenidos por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo sólo pueden someterse a imposición en este Estado, a no ser que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en este último Estado, las remuneraciones derivadas del mismo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante las disposiciones del párrafo 1, y con las reservas que en él se mencionan, las remuneraciones obtenidas por un residente de un Estado Contratante por razón de un empleo ejercido en el otro Estado Contratante sólo pueden someterse a imposición en el primer Estado si:

a) el empleado no permanece en el otro Estado, en uno o varios periodos, más de un total de ciento ochenta y tres días durante el año fiscal considerado;

b) las remuneraciones se pagan por o en nombre de una persona para quien se trabaja que no es residente del otro Estado; y

c) las remuneraciones no se soportan por un establecimiento permanente o una base fija que la persona para quien se trabaja tiene en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, las remuneraciones obtenidas por razón de un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave en tráfico internacional, o a bordo de una embarcación dedicada a la navegación interior, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde se encuentre la sede de dirección efectiva de la empresa.

4. Las remuneraciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo cuando se perciban por personas que residan en los términos municipales de un Estado Contratante, limítrofes del otro Estado Contratante, y trabajen en este último Estado, en los términos municipales limítrofes del primero, que se despiden diariamente del lugar de residencia al lugar de trabajo (trabajadores fronterizos), sólo pueden someterse a imposición en el Estado de residencia.

ARTÍCULO 16

Participaciones de Consejeros

Las participaciones, dietas de asistencia y retribuciones similares que un residente de un Estado Contratante obtiene como miembro de un Consejo de Administración o de vigilancia de una sociedad residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en este otro Estado, siempre que tales remuneraciones se fijen y paguen por la sociedad por su participación en las actividades del Consejo de Administración o de vigilancia. En otro caso se aplicarán las disposiciones del artículo 15.

ARTÍCULO 17

Artistas y deportistas

No obstante las disposiciones de los artículos 14 y 15, las rentas obtenidas por los profesionales del espectáculo, tales como los artistas de teatro, cine, radiodifusión o televisión y los músicos, así como por los deportistas, por sus actividades profesionales en este concepto, pueden someterse a imposición en el Estado Contratante donde actúen.

ARTÍCULO 18

Pensiones

Sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 19, las pensiones y remuneraciones similares pagadas, en consideración a un empleo anterior, a un residente de un Estado Contratante, sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

ARTÍCULO 19

Funciones públicas

1. Las remuneraciones, incluidas las pensiones, pagadas directamente o con cargo a un fondo especial, por un Estado

Contratante o una de sus entidades locales a una persona física en consideración a servicios prestados a ese Estado o entidad local, en el ejercicio de funciones públicas, pueden someterse a imposición en este Estado.

2. Las disposiciones de los artículos 15, 16 y 18 se aplican a las remuneraciones y pensiones pagadas por servicios prestados en relación con las actividades comerciales o industriales ejercidas por uno de los Estados Contratantes o una de sus entidades locales.

ARTÍCULO 20

Agentes mediadores

1. Las rentas que un agente mediador, residente de un Estado Contratante, obtenga por la prestación de los servicios típicos de su actividad, solamente podrán ser sometidas a imposición en este Estado, a menos que realice operaciones en el otro Estado Contratante por medio de un establecimiento permanente o de una base fija situado en este último. En este caso, las rentas que obtenga pueden ser sometidas a imposición en este otro Estado pero sólo en la medida en que sean imputables al establecimiento permanente o, en su caso, a la base fija.

2. Con el término «agente mediador» se designa a toda persona que, bajo un estatuto independiente y mediante remuneración, trata de facilitar transacciones entre otras partes.

ARTÍCULO 21

Profesores

Los profesores que sean o hayan sido inmediatamente antes residentes de un Estado Contratante y que perciban remuneraciones por la enseñanza en una universidad, colegio, escuela u otro establecimiento de enseñanza del otro Estado Contratante, por un periodo de residencia temporal que no exceda de dos años, estarán exentos de impuestos en este último Estado por dichas remuneraciones, siempre que tales establecimientos pertenezcan al Estado o a una persona jurídica sin fines lucrativos y si las referidas remuneraciones no se someten a imposición en el primer Estado.

ARTÍCULO 22

Estudiantes

1. Las cantidades que un estudiante o una persona en prácticas, que sea o haya sido inmediatamente antes residente de un Estado Contratante y que se encuentre en el otro Estado Contratante con el único fin de proseguir sus estudios o completar su formación, reciba para sufragar sus gastos de mantenimiento, estudios o formación, no se someterán a imposición en el Estado últimamente citado, siempre que tales cantidades procedan de fuentes de fuera de este Estado.

2. Los estudiantes de una universidad o de otro establecimiento de enseñanza superior o técnica de un Estado Contratante que desempeñen un empleo en el otro Estado Contratante con el fin de obtener una formación práctica en relación con sus estudios, no serán sometidos a imposición en este último Estado por las remuneraciones que obtengan por dicho empleo siempre que la duración de éste no exceda de ciento ochenta y tres días, durante el año fiscal considerado.

ARTÍCULO 23

Rentas no mencionadas expresamente

1. Las rentas de un residente de un Estado Contratante no mencionadas expresamente en los artículos anteriores sólo pueden someterse a imposición en este Estado.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, las rentas pagadas al partícipe no gestor en una cuenta en participación serán sometidas a imposición con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 24

Método para evitar la doble imposición

La doble imposición se evitará de la siguiente manera:

En España:

a) Cuando un residente de España obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden

someterse a imposición en Portugal, España deducirá del Impuesto sobre la Renta de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en Portugal. Sin embargo, esta deducción no puede exceder de la parte del Impuesto español computado antes de la deducción, correspondiente a las rentas que hayan sido sometidas a imposición en Portugal. El impuesto pagado en Portugal se deducirá también de los Impuestos españoles a cuenta de acuerdo con las disposiciones de este párrafo.

b) Los beneficios que obtenga un establecimiento permanente situado en Portugal perteneciente a un residente de España estarán exentos en España, pero para calcular el impuesto correspondiente a las restantes rentas de este residente, España puede aplicar el tipo impositivo que correspondería sin esta exención.

Las disposiciones de este apartado no se aplican a los establecimientos permanentes cuyos beneficios están constituidos única o principalmente por rentas a que se refieren los artículos 10 y 11, en este caso se aplican las disposiciones del apartado a) anterior del presente artículo.

En Portugal:

Cuando un residente en Portugal obtenga rentas que, de acuerdo con las disposiciones del presente Convenio, pueden someterse a imposición en España, Portugal deducirá del Impuesto sobre la Renta de este residente una cantidad igual al impuesto pagado en España por esas rentas.

Sin embargo, la cantidad deducida no puede exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

a) La parte del Impuesto español correspondiente a la parte de renta sometida a imposición en Portugal.

b) La parte del Impuesto portugués sobre la Renta, calculado antes de la deducción, correspondiente a las rentas sometidas a imposición en España.

CAPÍTULO V

Disposiciones especiales

ARTÍCULO 25

No discriminación

1. Los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exija o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este último Estado que se encuentren en las mismas condiciones.

2. El término «nacionales» significa:

a) todas las personas físicas que posean la nacionalidad de un Estado Contratante;

b) todas las personas jurídicas y asociaciones, constituidas con arreglo a las leyes vigentes en un Estado Contratante.

3. Un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no será sometido a imposición en este Estado de manera menos favorable que las empresas de este último Estado que realicen las mismas actividades.

Esta disposición no obliga a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones de impuestos que otorgue a sus propios residentes en consideración a su estado civil o cargas familiares.

4. Las empresas de un Estado Contratante, cuyo capital esté, en todo o en parte, poseído o controlado, directa o indirectamente, por uno o más residentes del otro Estado Contratante, no serán sometidas en el Estado Contratante citado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas las empresas similares del primer Estado.

5. El presente artículo es de aplicación a todos los impuestos, cualquiera que sea su naturaleza y denominación.

ARTÍCULO 26

Procedimiento amistoso

1. Cuando un residente de un Estado Contratante considere que las medidas tomadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o puedan implicar para él un gravamen que no

esté conforme con el presente Convenio, con independencia de los recursos previstos por la legislación nacional de los Estados, podrá someter su caso a la Autoridad competente del Estado Contratante del que es residente.

La petición debe presentarse dentro del período de dos años contados desde la comunicación o notificación de la última imposición, o en el caso de impuestos percibidos en la fuente, desde el momento de su ingreso en el Tesoro.

2. Esta Autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver la cuestión mediante un acuerdo amistoso con la Autoridad competente del otro Estado Contratante, a fin de evitar la imposición que no se ajuste a este Convenio.

3. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver mediante acuerdo amistoso las dificultades o disipar las dudas que plantea la interpretación o aplicación del presente Convenio.

4. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los párrafos anteriores. Cuando se considere que estos acuerdos pueden facilitarse mediante contactos personales, el intercambio de puntos de vista podrá realizarse en el seno de una Comisión compuesta por representantes de las Autoridades competentes de ambos Estados Contratantes.

ARTÍCULO 27

Intercambio de información

1. Las Autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán las informaciones necesarias para la aplicación del presente Convenio y de las leyes internas de los Estados Contratantes relativas a los impuestos comprendidos en el mismo, que se exijan de acuerdo con él. Las informaciones así intercambiadas serán mantenidas secretas y no se podrán revelar a ninguna persona o Autoridad que no esté encargada de la liquidación o recaudación de los impuestos objeto del presente Convenio.

2. En ningún caso, las disposiciones del párrafo 1 obligan a un Estado Contratante a:

a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación o práctica administrativa o a las del otro Estado Contratante;

b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o práctica administrativa normal o de las del otro Estado Contratante;

c) transmitir informaciones que revelen un secreto comercial, industrial, de negocios o profesional o un procedimiento comercial o industrial, o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.

ARTÍCULO 28

Funcionarios diplomáticos y consulares

Las disposiciones del presente Convenio no afectan a los privilegios fiscales que disfrutan los funcionarios diplomáticos o consulares, de acuerdo con los principios generales del Derecho Internacional o en virtud de disposiciones de Acuerdos especiales.

ARTÍCULO 29

Extensión territorial

1. El presente Convenio podrá extenderse, en su forma actual o con las modificaciones necesarias, a parte o a todo el territorio de Portugal que ha sido excluido del ámbito de aplicación del Convenio y que exija impuestos de carácter análogo a los comprendidos en el mismo. La extensión será efectiva a partir de la fecha y con las modificaciones y condiciones (incluidas las relativas a la cesación de su aplicación), que se fijen de común acuerdo entre los Estados Contratantes por el intercambio de Notas diplomáticas o por cualquier otro procedimiento que se ajuste a sus respectivas normas constitucionales.

2. A menos que los Estados Contratantes convengan otra cosa, la denuncia de este Convenio por uno de ellos según lo dispuesto en el artículo 31, pondrá fin a la aplicación de sus disposiciones, en las condiciones previstas en dicho artículo, a todo el territorio al que se hubiera hecho extensivo de conformidad con este artículo.

CAPÍTULO VI

Disposiciones finales

ARTÍCULO 30

Entrada en vigor

1. El presente Convenio será ratificado y los Instrumentos de Ratificación serán intercambiados en Lisboa lo más pronto posible.

2. Este Convenio entrará en vigor un mes después del intercambio de los Instrumentos de Ratificación, y sus disposiciones se aplicarán:

En España

a) A los impuestos devengados el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a esta fecha.

En Portugal

a) A los impuestos percibidos en la fuente, cuyo devengo se produzca el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a esta fecha.

b) A los demás impuestos relativos a las rentas obtenidas el 1 de enero del año siguiente a la entrada en vigor del Convenio o con posterioridad a esta fecha.

3. No obstante lo dispuesto en el párrafo 2 anterior, las disposiciones del artículo 8 en lo que se refiere a las compañías de navegación aérea, se aplicarán a los impuestos correspondientes a las rentas obtenidas a partir del 1 de enero de 1961.

ARTÍCULO 31

Denuncia

El presente Convenio permanecerá en vigor mientras no se denuncie por alguno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes puede denunciar el Convenio por vía diplomática con un preaviso mínimo de seis meses antes del fin de cada año civil. En este caso el Convenio dejará de aplicarse:

En España, a los impuestos devengados el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia o con posterioridad a esta fecha.

En Portugal

a) A los impuestos percibidos en la fuente, cuyo devengo se produzca el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia, o con posterioridad a esta fecha.

b) A los demás impuestos relativos a las rentas obtenidas el 1 de enero del año siguiente a aquel en que se haya notificado la denuncia o con posterioridad a esta fecha.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios nombrados han firmado y sellado este Convenio.

Hecho en Madrid, por duplicado, en idiomas español y portugués, haciendo fe ambos textos igualmente, el 29 de mayo de 1960.

Por el Gobierno Español,
Fernando de Castiella.

Por el Gobierno Portugués,
Luís da Câmara Pinto-Coelho.

Por tanto, habiendo visto y examinado los treinta y un artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, Mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 1 de diciembre de 1960.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
BERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

Las ratificaciones fueron canjeadas en Lisboa el 26 de febrero de 1970, entrando en vigor, según el párrafo segundo del artículo 30, el día 26 de marzo de 1970.